

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-207/2016**

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO  
DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “UN HIDALGO CON  
RUMBO”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-207/2016**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en el Municipio de Acatlán, a fin de impugnar la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala

## **SUP-REC-207/2016**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **ST-JRC-48/2016**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Sentencia impugnada.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-48/2016, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-001-PAN-085/2016.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con sede en el Municipio de Acatlán, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando uno (I) que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-ST-SGA-1588/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día

nueve, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió la demanda del escrito de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-48/2016.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-207/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, la Coalición “Un Hidalgo Con Rumbo” compareció como tercero interesado.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

## **SUP-REC-207/2016**

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-48/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

## **SUP-REC-207/2016**

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”***.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA***

**SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil

## SUP-REC-207/2016

catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-48/2016, por la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-001-PAN-085/2016, por el que en el que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Municipio de Acatlán; así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo”.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio del partido político actor, de la forma siguiente:

En lo relativo a la actualización de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, la Sala Regional responsable consideró inoperantes los conceptos de agravio en razón de que el partido político enjuiciante no



expuso las razones, por las que consideró que el tribunal responsable no estudió de forma correcta las supuestas inconsistencias acontecidas en la jornada electoral.

- Así, aseveró la Sala Regional Toluca que la parte actora tenía el deber en ese juicio de controvertir las razones sustentadas por el tribunal responsable, exponiendo las consideraciones o la forma de cómo, a su juicio, se debió de analizar el concepto de agravio hecho valer en la instancia local, para arribar a una conclusión distinta; debiendo para ello previamente, identificar y precisar cuáles fueron las casillas en las que se observaron errores, tales como, que existió presión en electorado por estar conformada la casilla por funcionarios públicos, manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en qué consistió la presión ejercida a los ciudadanos; aunado a lo anterior debió precisar quiénes fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y la calidad de funcionarios públicos que tenían.

- Por tanto, concluyó la Sala Regional Toluca que si el promovente únicamente se limitó a hacer afirmaciones genéricas e imprecisas, respecto de que existieron una serie de hechos que no fueron tomados en consideración por el Tribunal local responsable, sin proporcionar los elementos mínimos para que la Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de hacer el estudio del concepto de agravio en cuestión, de ahí lo inoperante.

Respecto al concepto de agravio de la supuesta responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, al haber conculcado su derecho a realizar actos de campaña, en relación con los demás partidos políticos, la Sala Regional responsable concluyó que era infundado por lo siguiente.

## **SUP-REC-207/2016**

- Primero analizó lo relativo a las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y en cumplimiento a las obligaciones antes anunciadas, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que era necesario definir el método que se adoptará a fin de vigilar el cumplimiento y en su caso dictar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, en específico en los ayuntamientos, por lo que, el ocho de abril del año en curso, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/68/2016, denominado: *“ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*.

- Así, la Sala Regional consideró que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo previó, antes del plazo para el registro de candidatos a contender en la pasada elección del cinco de junio, en específico para la elección de los ayuntamientos de esa entidad federativa, un mecanismo que en todo caso podrían seguir los partidos políticos a fin de cumplir los principios de paridad; empero ese mecanismo no era obligatorio para los partidos políticos, siempre y cuando al momento de la postulación respectiva cumplieran el principio de paridad horizontal, vertical y sustantiva, lo anterior en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos.

- Por ende la Sala Regional responsable concluyó que no le asiste razón al partido político actor, al sostener que se le

violentó el derecho de realizar los actos relativos a las campañas electorales, al igual que el resto de los partidos políticos, debido a que de las constancias que obran en autos, en específico del oficio IEE/SE/3894/2016, y del diverso IEE/SE/3895/2016, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se puede advertir que el dieciséis de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, solicitó el registro de setenta y ocho planillas para contender en la elección de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

- Destacó la Sala Regional Toluca que, en un primer momento, el partido político enjuiciante solicitó el registro de setenta y ocho (78) candidatos a presidentes municipales, de los cuales, cuarenta y tres (43) candidaturas corresponden a hombres, y treinta y cuatro (34) a mujeres.

- Adujo la Sala Regional responsable que también se advierte que el Partido Acción Nacional en un primer momento no cumplía el principio de paridad horizontal (postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres), se determinó aplicar, el sistema aleatorio previsto en el acuerdo CG/68/2016, por lo que consideró cancelar el registro de diversos municipios, entre ellos el correspondiente al municipio de Acatlán, Estado de Hidalgo.

- Expuso la Sala Regional responsable que tal determinación fue impugnada por el aludido partido político mediante juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave ST-JRC-14/2016.

- También se enfatizó que en el mencionado juicio se determinó revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al instituto electoral local, realizara diversos requerimientos al Partido

## SUP-REC-207/2016

Acción Nacional, a fin de que subsanara las deficiencias al momento de la solicitud de su registro, y cumpliera con las reglas de paridad en sus diversas vertientes.

- Se resaltó en la sentencia ahora impugnada que en cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo CG/158/2016, de ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el registro de setenta y seis (76) planillas por parte del Partido Acción Nacional, a contender en la elección de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

- Se precisó el inicio de las campañas electorales para la elección de presidentes municipales en el Estado de Hidalgo, fue el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en tanto que el Partido Acción Nacional inició actos de campaña en el municipio respectivo, hasta el ocho de mayo.

- La Sala Regional Toluca adujo que había quedado acreditada la conducta por parte del partido político actor, de inobservar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a los diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo, fue como consecuencia de la falta de prevención y la implementación de mecanismos tendentes a cumplir con la obligación prevista en el artículo 41 de la Carta Magna; y que a la postre, se redujera el periodo de campaña para hacer del conocimiento a la ciudadanía sus propuestas, en específico en el municipio de Acatlán.

- Por ende, la Sala Regional responsable concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección solicitada, pues como ha quedado evidenciado se actualizaba *“el principio de que: “nadie puede ir lícitamente contra los propios actos”, que recoge el artículo 74 de la ley adjetiva de la materia federal, como el precepto legal local invocado, que establecen que los partidos políticos o candidatos no*

*podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, lo cual también es aplicable al diverso artículo 2º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

- Por ende, consideró conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones en las que controvierte la legalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62,

## **SUP-REC-207/2016**

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente y al tercero interesado, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**